



del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presenten dificultades especiales, para alegar y presentar los documentos y justificantes que se le requieran.

Si transcurrido este plazo no subsana o acompaña los documentos preceptivos, se le tendrá por desistido de su petición.

La documentación requerida se dirigirá al Servicio de Ayudas Estructurales de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, en la dirección señalada en el encabezamiento del presente anuncio y con indicación del número de orden de archivo.

Mérida, a 1 de agosto de 2007. El Jefe de Servicio de Ayudas Estructurales. Juan Alfonso López Márquez”.

El texto íntegro de esta carta se encuentra archivado en el Servicio de Ayudas Estructurales de la Dirección General de Estructuras Agrarias, sito en la Avda. de Portugal, s/n., de Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

• • •

ANUNCIO de 21 de julio de 2008 por el que se da publicidad del trámite de solicitud de acogimiento al régimen de arranque de viñedo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2008083022)

El Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1493/1999, (CE) n.º 1782/2003, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2392/86 y (CE) n.º 1493/1999, así como el Reglamento (CE) n.º 555/2008, de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola, establece un régimen de arranque de viñedo como medida complementaria encaminada a crear un sector vitivinícola acorde con las condiciones del mercado.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino estableció definiciones y regulaciones sobre plantaciones y derechos de replantación, autorizaciones, transferencias de derechos, variedades, arranque de viñedos, riego de la vid, régimen de infracciones y sanciones y otras medidas complementarias que han de aplicarse, sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria.

En desarrollo del Capítulo III del Título V del Reglamento (CE) n.º 479/2008, y como normativa básica, el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio de 2008, por el que se regula el potencial de producción vitícola (BOE n.º 174 de 19 de julio de 2008), establece en su Capítulo IV el régimen de abandono de viñedo.



1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Anuncio tiene por objeto dar publicidad al régimen de arranque de viñedo establecido en la normativa vitivinícola comunitaria y desarrollada por el Real Decreto 1244/2008, por el que se regula el potencial de producción vitícola en su Capítulo IV.
2. Podrán acogerse a este régimen los titulares de viñedo de uva para vinificación que figuren inscritos en el Registro Vitícola de esta Comunidad Autónoma y que no contravengan la normativa vigente en materia de plantaciones de viñedo, y para cualquiera de las superficies de su explotación, hasta que se produzca la regularización.
3. En aquellos casos en los que el titular del viñedo no sea el propietario de las superficies que se quieren arrancar, se necesitará una autorización del propietario para que el titular del viñedo se pueda acoger al régimen de abandono de viñedo.
4. A efectos de aplicación del Capítulo IV del Real Decreto 1244/2008, se entenderá por "superficie vitícola" la superficie que se quiere arrancar dentro del régimen de arranque y que podrá ser parte de una parcela de viñedo, o de varias parcelas de viñedo.

2. Requisitos de las superficies a arrancar.

Las superficies que se quieran acoger al régimen de abandono del viñedo, deberán cumplir, los siguientes requisitos:

- a) No haber recibido ayudas comunitarias ni nacionales para medidas de reestructuración y reconversión en las diez campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.
- b) No haber recibido ayudas comunitarias en virtud de cualquier organización común del mercado, ni ningún pago directo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos, en las últimas cinco campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque.
- c) Estar cuidadas.
- d) Tener un tamaño mínimo, medido en superficie continua, de al menos 0,1 hectáreas.
- e) No haber sido plantada con un derecho de plantación concedido en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.
- f) Deben estar inscritas en el Registro Vitícola a nombre del titular antes del 1 de agosto de 2007 para la campaña vitivinícola 2008/2009.
- g) Cumplir los restantes requisitos exigidos por el artículo 100 del Reglamento (CE) n.º 479/2008.

3. Primas.

1. La prima a pagar por la superficie arrancada será la contemplada en el Anexo X del Real Decreto 1244/2008 y que resulte de la que se concrete en función del rendimiento histórico de la explotación.



2. Para el cálculo del rendimiento histórico de la explotación, se tendrá en cuenta el rendimiento medio de las declaraciones de cosecha de las campañas 2003/2004 a 2007/2008 de la explotación en la que se encuentra la superficie a arrancar, eliminando las campañas de mayor y menor producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando no se haya realizado la declaración de cosecha por no estar obligado a ello en virtud de la legislación vigente, se tendrá en cuenta para el mismo periodo el rendimiento contemplado en la declaración de producción de la bodega o cooperativa a la que se haya entregado la producción, y a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 1227/2001, de 8 de noviembre, para todos y cada uno de los titulares que hayan entregado su uva a dicha bodega. En este caso, podrá tomarse el rendimiento medio por categoría de vino, si este dato se encuentra disponible.

En caso de que no se disponga de ninguna de las declaraciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, y siempre que existan razones justificadas y debidamente verificadas, además de las contempladas en el apartado 3 del artículo 19 del Real Decreto 1244/2008, se podrá tener en cuenta para la determinación de la prima, los rendimientos históricos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. En aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales la producción de la explotación se hubiera visto afectada en más de un año durante el período de referencia, únicamente se tendrá en cuenta para el cálculo del rendimiento de la explotación, contemplado en el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto, aquellos años en los que la cosecha no se vio afectada por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Se entenderá por causa de fuerza mayor, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos.

4. Para el cálculo de la prima, se efectuará la consiguiente medición de las superficies elegibles siguiendo el método establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1244/2008. No obstante, y siempre que la superficie a arrancar se pueda identificar claramente en el SIGPAC, se podrá realizar la medición en gabinete con las herramientas disponibles.
5. En aquellos casos en los que se solicite el arranque de la totalidad de la superficie de viñedo para vinificación de la explotación, y la superficie utilizada para el cálculo del rendimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto, no sea la misma que la resultante de aplicar el apartado 4 del artículo 19 del Real Decreto, se podrá recalcular el nuevo rendimiento de la superficie a arrancar.

4. Superficies exentas de aplicación del régimen de arranque.

1. Quedan excluidas para la aplicación de este régimen las parcelas de viñedo con una pendiente superior al 25 por ciento situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



2. A los productores de las zonas que quedan exentas de la aplicación de régimen se les dará prioridad cuando se apliquen las medidas de apoyo establecidas en el Reglamento del Consejo (CE) n.º 479/2008, sin perjuicio, en su caso, de las preferencias establecidas en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
 3. Esta Comunidad Autónoma podrá decidir la no aceptación de nuevas solicitudes de arranque cuando la superficie ya arrancada supere el 10 por ciento de la superficie de viñedo para vinificación, de acuerdo con la superficie contenida en el Anexo XI del Real Decreto 1244/2008.
 4. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino podrá decidir la suspensión de presentación de nuevas solicitudes de arranque cuando la superficie ya arrancada supere el 8 por ciento de la superficie de viñedo para vinificación en España.
5. Solicitud y plazo de presentación.
1. Con objeto de facilitar a los administrados la cumplimentación de los formularios para acogerse al régimen de abandono de viñedo, las solicitudes se realizarán a través de Internet, en el portal oficial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura <http://aym.juntaex.es> a través del trámite Arado-Laboreo, al que se accederá mediante clave personalizada de acceso al sistema informático, las cuales, serán facilitadas a los agricultores por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural. Una vez que el agricultor acceda al sistema informático para realizar la solicitud de acogimiento al régimen de arranque, igualmente, podrá tener acceso a efectos de una mejor cumplimentación de la solicitud al SIGPAC. Para aquellos administrados que lo requieran, en las Oficinas Comarcales Agrarias repartidas por el territorio de esta Comunidad, se facilitará el acceso a los interesados previa petición de cita.
 2. Los titulares de viñedo que quieran acogerse al régimen de arranque presentarán su solicitud hasta el día 5 de septiembre de 2008 para la campaña vitivinícola 2008/2009, y preferentemente, será presentada en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
 3. En el caso de titulares que tengan explotaciones en dos o más Comunidades Autónomas y pretendan arrancar superficies acogiendo al régimen de abandono de viñedo, deberán presentar una solicitud en cada una de las Comunidades Autónomas donde se vaya a efectuar el arranque.
 4. Una vez realizada la solicitud por el agricultor deberá imprimirla y presentarla firmada acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Croquis SIGPAC cuando la superficie a arrancar no coincida con un recinto completo. Se deberá realizar utilizando como límites la posición de las cepas a arrancar.
 - b) Documentación que acredite las razones justificadas y debidamente verificadas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto.
 - c) Documentación que acredite las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 19 del Real Decreto.
 - d) Fotocopia compulsada del DNI del solicitante o del representante legal.

- e) Fotocopia compulsada del CIF si el solicitante es una persona jurídica.
- f) Acreditación de la representación, si se actúa por medio de representante legal.
- g) Documentación que acredite la propiedad de la superficie a arrancar, cuando el titular del viñedo no coincida con el titular catastral.
- h) Autorización del propietario de la superficie a arrancar cuando no coincida con el titular del viñedo.
- i) Otros documentos que estimen convenientes y/o de interés los solicitantes.

5. Si tras la verificación de los datos contenidos en una solicitud de arranque se comprobara la existencia de datos falsos, que en ningún caso puedan considerarse errores o defectos subsanables, la solicitud no se considerará admisible para recibir cualquier ayuda del régimen de abandono de viñedo y será considerado como infracción grave según lo previsto en el artículo 39.1 d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino y será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la citada Ley.

6. Criterios de prioridad.

En el caso en el que el porcentaje de aceptación de solicitudes que aplique la Comisión Europea sea inferior al 100 por cien se establece el siguiente orden de prioridad entre las solicitudes:

- a) Los titulares que solicitan el arranque de la totalidad de las superficies de viñedo para vinificación de su explotación, y tengan 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.
- b) Los titulares que solicitan el arranque de la totalidad de las superficies de viñedo de su explotación, y tengan menos de 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.
- c) Los titulares que tengan 55 años cumplidos, en la fecha en que se inicie el plazo de presentación de la solicitud.
- d) Los titulares que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores.

En el caso de que hubiera que ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los apartados a) y b), tendrán preferencia las solicitudes que afectan a menor número de hectáreas. Sin embargo, si hubiera que ordenar las solicitudes en los apartados c) y d), tendrán preferencia las solicitudes que afectan al arranque de un mayor porcentaje de viñedo de su explotación. Si persiste la necesidad de ordenar las solicitudes se efectuará dicha ordenación priorizando a los titulares de mayor edad.

7. Aceptación de solicitudes.

- 1. Una vez conocido el porcentaje de aceptación de solicitudes establecido por la Comisión Europea, en virtud del artículo 102.4 del Reglamento del Consejo (CE) n.º 479/2008, y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, teniendo en cuenta el cumplimiento



de las prioridades establecidas en el artículo 22 del Real Decreto 1244/2008, comunicará a ésta Consejería las solicitudes para las que existe disponibilidad presupuestaria.

2. El Servicio Registro de Explotaciones y Organismo Pagador comunicará a los titulares la propuesta de resolución aceptando su solicitud de arranque, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad, así como la prima que se les concederá y la fecha límite hasta la que se podrá realizar el arranque, y que en todo caso, deberá ser anterior al 1 de abril del año siguiente al que se presentó la solicitud de arranque.
3. Efectuado el arranque de la totalidad del viñedo solicitado por el interesado, deberá remitir, con la mayor brevedad posible, el modelo de comunicación de arranque de viñedo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria.
4. Al estar sujeta la aceptación de la solicitud a la disponibilidad presupuestaria conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Consejo (CE) n.º 479/2008, las solicitudes que en el plazo de seis meses desde su solicitud no haya sido comunicada al interesado la propuesta de resolución, se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

8. Arranque de viñedos.

1. Una vez que el interesado haya comunicado el arranque del viñedo se procederá a efectuar un control de campo sobre el terreno por parte de los técnicos de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural. Los controles se realizarán, a más tardar, a partir del 1 de abril de cada campaña vitivinícola, al estar obligados los interesados a arrancar y comunicar el arranque de las superficies solicitadas con anterioridad al 1 de abril, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Real Decreto 1244/2008.
2. En aquellos casos en los que no se haya arrancado la totalidad de una parcela o recinto SIGPAC, se efectuará una medición de la superficie realmente arrancada conforme al método previsto en el artículo 28 del Real Decreto.
3. En el caso de que tras el control sobre el terreno se comprobara que el titular ha arrancado menos del 85 por ciento de la superficie para la que se aceptó la solicitud de prima de abandono, no percibirá ninguna ayuda del régimen de abandono de viñedo, y será considerado como infracción leve según lo previsto en el artículo 38.1g) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 de la citada Ley.
4. Las superficies por las que se ha percibido prima de abandono de viñedo, no generarán derecho de replantación.

9. Pago de la prima.

1. Una vez verificado por control de campo el arranque efectivo del viñedo, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria dictará resolución estimatoria al interesado.
2. La prima prevista en el artículo 19 del Real Decreto se pagará íntegramente, por el Organismo Pagador con fondos FEAGA, al titular por las superficies arrancadas antes del 15 de octubre del ejercicio FEAGA en el que se realizó el arranque y una vez comprobado que dicho arranque se ha efectuado.



10. Condicionalidad y pago único.

1. Todo titular que se haya beneficiado de una prima por abandono deberá cumplir en su explotación y durante los 3 años siguientes a la percepción de la prima los requisitos legales de gestión establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, así como las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.
2. Los titulares de viñedo que se hayan beneficiado de una prima por abandono podrán acogerse al régimen de pago único en el año siguiente al arranque, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto, en relación con las solicitudes de admisión al régimen y las comunicaciones de derechos provisionales y definitivos.
3. El número de derechos de pago único será igual al número de hectáreas para las que ha percibido la prima de abandono.
4. El valor unitario de los derechos de ayuda será igual al valor de la media regional de los derechos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en ningún caso será superior a los 350 € por hectárea.

Mérida, a 21 de julio de 2008. El Director General de Política Agraria Comunitaria, ANTONIO CABEZAS GARCÍA.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2008, de la Secretaría General, por la que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, del contrato administrativo especial "Acompañante del transporte escolar de los alumnos matriculados en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los cursos escolares 2008/2009-2009/2010". Expte.: SER0803007. (2008062211)

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Consejería de Educación.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General, Sección de Contratación y Régimen Interior.
- c) Número de expediente: SER0803007.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Contrato Administrativo Especial "Acompañante de rutas de transporte escolar de los alumnos matriculados en centros públicos dependientes de la